

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

Carrera 7 No 9-B-50 Oficina 201- Sibaté-Cundinamarca
Tel. 529 8091.- Cel 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señor:
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá. D.C.

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA No 2023- 00492-oo
Causante: LEONOR BARRERA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, actuando en las presentes diligencias como apoderado de los herederos reconocidos, respetuosamente manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de REPOSICION, en contra de su providencia datada diez (10) de noviembre del año en curso, notificada en anotación de estado del 14 del mismos mes y año, mediante la cual ordena aportar un inventario de las deudas de la sucesión, trabajos de partición de procesos sucesorios de más de 20 años de antigüedad, así como el nombramiento de un curador para que represente a los herederos indeterminados de la causante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Primero.- La primera inconformidad señor Juez, es el hecho que su Despacho ordena aportar un inventario de las deudas de la herencia, al respecto me permito manifestar que dicha exigencia no se encuentra ordenada dentro de nuestra codificación general procesal, pues obsérvese que dicho estatuto lo que dispone en el numeral 5° del artículo 489, es la presentación de una relación de bienes y deudas, cuestión está que se encuentra relacionada en la respectiva demanda, y si no se relacionó deuda alguna se presume que estas no existen, ahora bien, si existiera algún crédito adeudado por la causante, este debe aportarse dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, mediante título ejecutivo, siempre que no sea objetado (inciso tres del numeral 1 del artículo 501 C.G.P.), para que haga parte del pasivo.

Segundo.- Mi segundo reparo, radica señor Juez, es que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1250 del 27 de julio de 1.970, el Certificado de Libertad o Matrícula Inmobiliaria, es el único documento que demuestra la propiedad de un bien inmueble, razón por la cual se allegó con el escrito demandatorio el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No 50-S-876488, donde aparece en las anotaciones 2,3 y 4 que la causante señora LEONOR BARRERA RODRIGUEZ, adquirió las cuotas partes del inmueble que hace parte de la masa sucesoral mediante procesos de sucesión de sus ascendientes, lo que hace según mi humilde sentir inoperante allegar proceso copias de los respectivos procesos sucesorios.

Tercero.- Por otra parte señor Juez, si hacemos un estudio juicioso al escrito demandatorio, se puede observar con meridiana claridad, que dentro de este no se está anunciando la posibilidad de otros herederos de la causante, lo que conlleva que el emplazamiento que debe hacer su Despacho es el ordenado por el artículo 490 del Código General de Proceso, para las personas que se

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

Carrera 7 No 9-B-50 Oficina 201- Sibaté-Cundinamarca
Tel. 529 8091.- Cel 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

crean con derecho a intervenir en el mismo proceso y no personas indeterminadas, como equivocadamente lo hace ese Estrado Judicial y además antijurídico con la designación de un curador para representar a personas inexistentes.

Conforme a lo anterior, cordial y respetuosamente solicito de su Despacho revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar a la Secretaría de su Juzgado dejar constancia si dentro del presente plenario ya se dio cumplimiento a los emplazamientos conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, para posteriormente señalar fecha y hora y continuar con el trámite de la sucesión llevando a efecto la audiencia de presentación de inventarios y avalúos.

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C. No 17.045.275 expedida en Bogotá
T.P. No 179.280 C.S.-J.

Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com.

SUCESION 2023 - 492

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES <jaimeabogadogaitan@gmail.com>

Jue 16/11/2023 15:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION SUCESION.pdf;

Sibaté - Cundinamarca, 16 de Noviembre de 2.023

Señores:

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

Buenas tardes.

Adjunto al presente encontrarán para su radicación y trámite escrito de reposición para el proceso de Sucesión Intestada # 2023 - 493 de la causante LEONOR BARRERA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) donde el suscrito actúa como apoderado de los herederos reconocidos.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

--

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO

Cel. 3163819914

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 11001400300320170017900
DEMANDANTE : LUZ MARINA JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADOS : MANUEL ENRIQUE CHITIVA LOPEZ, JOSE URAZAN E
INDETERMINADOS

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO
PROFERIDO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

RUBÉN ZULUAGA MAYA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, ya conocido por su despacho, dentro del proceso de la referencia, por medio de presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y NOTIFICADO ESTADO EL 10 DE NOVIEMBRE** de esta misma anualidad para que **REVOQUE DE SU DECISIÓN** y proceder como corresponda en el trámite procesal:

1. PETICIONES

1.1.- SE REVOQUE la providencia de fecha 9 de noviembre que decidió:

“Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de declaración de pertenencia de Luz Marina Jiménez Jiménez, contra Manuel Enrique Chitiva López, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por Secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias de ley.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión OneDrive y Siglo XXI para efectos estadísticos.”

1.2.- En consecuencia, se fije fecha para la inspección judicial, como lo señala el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., además de tener en cuenta las circunstancias especiales de la demandante.

1.3.- Se requiera al demandado **MANUEL ENRIQUE CHITIVA LOPEZ**; para que entregue y permita, la instalación **NUEVAMENTE** de la valla instalada oportunamente; toda vez que esta fue retirada por el hijo del demandado como se le dio a conocer al señor Juez en su debida oportunidad.

1.4.- De no acceder a las peticiones aquí requeridas, **se solicita que el expediente y este recurso se envíe al superior jerárquico para sea él, quien desate y decida el recurso subsidiario de apelación.**

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

1.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.- Sea lo primero, manifestarle con el debido respeto a su Señoría, el defecto procedimental que se presenta en su decisión de fecha 9 de noviembre pasado al decretar la terminación del proceso de la referencia, **por desistimiento tácito**; como lo señala en el primer punto del fallo recurrido:

*“Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de declaración de pertenencia de Luz Marina Jiménez Jiménez, contra Manuel Enrique Chitiva López, **por desistimiento tácito...**”*

No es dable a su señoría, considerar que existe un desistimiento de la demanda si se analizan las recientes jurisprudencias; respecto al tema en comento; por lo que el suscrito pasa a sustentar su dicho de la siguiente forma, veamos:

i). - La Sentencia STC11191-2020, recuerda que:

*“3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; **se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción»...***”¹

Más adelante, la misma providencia señala:

*“...el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a **propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia....**”²*

Es así como dentro de sus poderes como director del proceso está la de dirigir el proceso, el procurar la colaboración de las partes y si es necesario requerirlos para que den cumplimiento a actos que no puedan ser del control de la contraparte.

Téngase en cuenta lo dispuesto por el Art. 78 numeral 8 del C.G.P., en cuanto a los deberes de las partes y sus apoderados está: **“...PRESTAR AL JUEZ SU COLABORACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS”.**

Después de cumplir lo ordenado por su despacho para que el proceso continuara, lo que se hizo fue enterar de una anomalía que podía afectar el proceso, proveniente de la pasiva y que el despacho puede y debe corregir conminando a al demandado a entregar la valla que retiraron y dejarla reinstalar

¹ Sentencia STC11191-2020 9 de diciembre de 2020 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibídem.

en el lugar donde no debía ser retirada. O en su defecto permitir que se ponga otra, previa orden de elaboración por su señoría.

Ahora bien, la Sentencia C-1186/08, respecto de las competencias de los jueces recuerda la Ley 1194 de 2008 que señala: “... le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, **sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite** –incidental, por ejemplo-, **y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte**; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”³

Después esa misma Ley dispone:

Asimismo, **en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.**

La fuerza mayor es definida por el Código Civil, como “el imprevisto a que no es posible resistir...” Esta definición reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad que en principio resultan plausibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor...⁴

“Por consiguiente, **en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad...**”⁵

En ese orden de ideas; la parte demandante ha cumplido y cumplirá las ordenes e instrucciones que el Despacho expida, siempre que estas puedan ser llevadas a cabo por mi prohilada, en razón a que **no ha guardado silencio** y ha estado siempre activa para atender este proceso, **cumplió con el requerimiento** del juez y al conocer una situación irregular, la puso en conocimiento del despacho; para los remedios que son de su cargo, de la misma manera **no ha habido negligencia omisión o descuido** de la parte actora **para buscar el reconocimiento de los derechos** materiales teniendo como base lo dispuesto por el Art 95.7 de la Constitución Nacional que con base en los deberes y obligaciones impone: colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

³ Ley 1194 de 2008

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia C-1186/08 3 de diciembre de 2008. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

El desistimiento tácito sanciona a quien incumple con una carga procesal, pero para este caso la orden se cumplió y se probó lo dicho porque se dio respuesta a lo que el Juez ordenó, la parte actora; después de haber cumplido, no es responsable de las actuaciones de su contraparte o terceros; porque no es obligación suya.

Fue así como se informó al Despacho, por primera vez el día 28 de junio de 2017 de la instalación de la valla, y que nuevamente se cumplió con su instalación el día 31 de julio del presente año; con lo que se dio cumplimiento al auto de requerimiento, por lo que no procedía el desistimiento tácito por haberse acatado la orden, que en todo caso ese requisito ya se encontraba cumplido con esa primera oportunidad por lo que el requerimiento pese a ser innecesario se atendió nuevamente, por lo que el proceso debe continuar.

Ante los hechos acontecidos luego de la reinstalación de la valla por parte de mi poderdante; el suscrito, solicita al Despacho que se llame a rendir testimonios de estos hechos a las siguientes personas; las dos mayores de edad que pueden ser citados en las siguientes direcciones:

1.- Leidy Milena Chitiva Jiménez con cédula de ciudadanía número 1015439648 y correo electrónico ladymiilena1993@gmail.com

2.- Alexander Hernández Malaver con cédula de ciudadanía número 79.984.886 y correo electrónico alex08malaver@gmail.com

3.- Subintendente Nelson Salamanca López Placas 062364 cuadrante 61-62 Centro de Atención Inmediata (CAI) La Gaitana y

4.- La Patrullera Soranyi Torrez

Para estos dos últimos testigos se le solicita a su Señoría que, oficie a este CAI para que se requiera el testimonio de los servidores de la Policía Nacional para que certifiquen la instalación de la valla en el predio en comento; esta solicitud se realiza en razón a que, mi representada está imposibilitada de obtener esos datos personales que protege la Ley de Protección de Datos sensibles; más aun cuando son funcionarios del Estado.

2.- También señala el Despacho en la ratio decidendi de la providencia recurrida que:

*“En esos términos, no es plausible jurídicamente, como lo pretende el profesional del derecho, acceder a la solicitud izada. **Ello, por demás, desconocería los efectos jurídicos de cosa juzgada y seguridad jurídica que rodean la determinación, ejecutoriedad y firmeza y, en todo caso, si la aquí demandante Luz Marina Jiménez Jiménez, perdió la posesión sobre el bien, se insiste por orden judicial debidamente materializada en la diligencia de entrega llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018,** es inadmisble intentar su recuperación mediante una orden proferida por este Despacho, pretextando, por demás, garantía de los derechos constitucionales, enfrentamiento entre Sedes Judiciales que, además de improcedente, resulta inútil a estas alturas...”*

Equivocadamente, su Señoría, confunde la petición de ingresar al bien objeto del litigio con que se permita la instalación de una valla en el exterior del inmueble; pues para la reinstalación del aviso que exigió el juzgado para continuar con los trámites procesales; se solicitó al Despacho, que el demandado entregara la valla que el hijo del demandado había retirado, para colocarla nuevamente. Nunca se pidió el ingreso al bien ni se manifestó la recuperación de la posesión en forma ilegal.

La orden de su señoría en el auto de fecha 20 de junio de 2023 fue: **“...requiérase a la interesada para que, en el término de 30 días, acredite el cumplimiento de dicha carga procesal,” (LA DE FIJAR LA VALLA); en la documental arimada en fecha 03 de agosto de 2023, dentro del término concedido ACREDITA EL CUMPLIMIENTO.**

Es importante señalar al Señor Juez, que el demandado es parte del proceso, y el que su despacho ordene que se cumpla lo legal y justamente pedido; no perturbaría la posesión porque la demanda fue legalmente admitida, recordando que es deber de las partes colaborar con el trámite de los procesos. De allí la importancia del comportamiento procesal de los contendientes procesales; que por mandato debe ser tenido en cuenta al tomar decisiones que promuevan el impulso procesal.

Entender la situación como se describe en su última decisión, sería nuevamente como si se estuviera dando una sentencia anticipada, con la diferencia que aquí no hay decisión que resuelva el fondo del litigio, como lo es la pertenencia del bien inmueble en cuestión.

Adicionalmente; como es sabido por el Despacho, la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la señora **LUZ MARINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** se dio mucho antes de la sentencia del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y fecha en la cual, mi representada ya había cumplido con el plazo para adquirir el Derecho de Pertenencia por el paso del tiempo, pues ella vivía en el inmueble. Es decir, que la expectativa del derecho de posesión, para mi representada, ya se había cumplido y era un hecho cumplido.

En consecuencia, el señalamiento que hace el Despacho en esta consideración se respeta, pero para nada se comparte; porque a todas luces; esta en contravía de los hechos relevantes, que desde un principio el señor Juez tiene conocimiento.

3.- De la misma manera, el Despacho **desconoce el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal** que es una norma rectora de la ley procesal, como recientemente lo señaló la Honorable Corte Constitucional, órgano de cierre del ordenamiento jurídico, en la Sentencia SU041 del 2022⁶; que señaló:

“...el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228, Ibidem) refiriéndose a la Constitución. Además, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado por el accionante, también repercutiría, no solo en sus garantías procesales...”

También señaló en la misma providencia:

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SU041 del 2022

“53.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando **“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”**. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”

Así mismo; en la misma providencia anterior; esta rememora la Sentencia SU 636 de 2015, en la cual, dentro de sus consideraciones expone: “De otro lado, **el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”⁷”**

Pues se le demostró al señor Juez que la valla desde un inicio fue instalada; y luego, cuando lo volvió a ordenar el juzgado se reinstaló; pero el hijo del demandado, abusivamente la retiró y aun la tiene en su poder.

También la sentencia del 2022 recordó la providencia T-234 de 2017; que esta providencia dispuso, refiriéndose al defecto procedimental, que: **“Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”**⁸

Y así podríamos continuar indefinidamente, señalando diferentes jurisprudencias en las que se evidencia que el Señor Juez, incurrió en el defecto procedimental evidente de exceso del ritual procedimental por sobre el derecho sustancial de mi representada al señalar que no se cumplió con la carga de la condición de la instalación de la valla; si bien sabe y está probado dentro del plenario que se ha

⁷ Sentencia SU 636 de 2015

⁸ Sentencia T-234 de 2017

instalado en dos oportunidades y esta última fue retirada por el hijo del demandado.

La decisión del Juez basado en este sustento normativo; afecta los derechos fundamentales de mi prohijada al acceso a la justicia y el debido proceso; garantizando, así, la materialización de los derechos subjetivos de la Señora Luz Marina Jiménez; como lo explican las pocas, pero actuales, jurisprudencias antes reseñadas; pues esta en contravía al artículo 228 de la Constitución que dispone: **“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*⁹

Hasta el mismo C.G. del P; ya hace una interpretación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal en sus primeros capítulos como son el 11 y el 12 que señalan:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...¹⁰

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.¹¹

Con los anteriores argumentos; se insiste al Señor Juez, revocar la decisión calendada el pasado 9 de noviembre de 2023 y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente en el proceso declarativo de pertenencia; de no acceder a estas peticiones; remitir el expediente al superior jerárquico para trámite del recurso de apelación.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Art. 228 de la Constitución Política; los Arts. 11, 12, 318, 319, 320, 321, 322, 323, y siguientes del C.G.P.; las sentencias enunciadas a lo largo del escrito del recurso.

4.- PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

5.- NOTIFICACIONES

⁹ Constitución Nacional Artículo 228

¹⁰ Código General del Proceso Artículo 11.

¹¹ Código General del Proceso Artículo 12.

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 45 No. 9-45 Oficina 404, de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico zuluaga_zuluaga@outlook.com o en el teléfono 310 2391710

Del señor juez, atentamente



RUBEN ZULUAGA MAYA

C.C. No. 19.310.939 de Bogotá

T.P No. 33.198 del Consejo Superior de la Judicatura

11001400300320170017900 RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

zuluaga_zuluaga zuluaga <zuluaga_zuluaga@outlook.com>

Jue 16/11/2023 9:14

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

11001400300320170017900 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN .pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN : 11001400300320170017900

DEMANDANTE : LUZ MARINA JIMENEZ JIMENEZ

**DEMANDADOS : MANUEL ENRIQUE CHITIVA LOPEZ, JOSE URAZAN E
INDETERMINADOS**

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Buen día.

Por medio del presente mensaje de datos; estando en términos legales; como representante de la parte demandante; muy respetuosamente radico Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación de providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, para su amable trámite.

En atención a que se desconoce el correo del apoderado del Demandado Sr. Manuel Chitiva López; se solicita al juzgado se sirva compartir este mensaje con el profesional del derecho.

Del Señor Juez.

Atentamente.

RUBEN ZULUAGA MAYA

C.C. No. 19.310.939 de Bogotá

T.P No. 33.198 del Consejo Superior de la Judicatura

ZULUAGA & ZULUAGA ASOCIADOS S.A.S.

Calle 45 # 9-42 Oficina 404 Bogotá D.C.

Teléfono: 57(1) 3382007